

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2500058
Materia Educación
Asunto Derecho a la gratuidad de la enseñanza básica.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra **Resolución de inicio de investigación de fecha 27/01/2025**, estaba integrado por conocer:

Primero. Las actuaciones realizadas por Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, especialmente por los servicios de inspección educativa, a la vista de la denuncia que le dirigió la persona promotora de la queja en fecha 19/10/2024 relacionada con la vulneración del derecho a la gratuidad de la enseñanza básica por parte del centro escolar concertado al que acuden sus hijos (exigencia de un «Pack Servicios Generales Básicos») y la posible infracción de las normas sobre admisión de alumnos.

Segundo. Si por parte de la referida Conselleria se había autorizado el cobro de cantidad en concepto de actividades escolares complementarias en el referido colegio.

Tercero. Si por parte del Consejo Escolar del centro escolar al que acuden los hijos de la autora de la queja se había comunicado a la administración educativa el cobro de cuotas por actividades extraescolares. A este respecto, interesaba saber si por parte de la Conselleria se había autorizado el cobro de cantidades en concepto de servicios escolares.

Cuarto. Cualquier otra cuestión que considerasen de interés para la resolución de esta queja.

En fecha 20/03/2025 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de la administración educativa en el que solicitaba la ampliación del plazo concedido para la emisión del informe requerido; ampliación que fue denegada mediante **Resolución de fecha 24/03/2025**.

El Síndic de Greuges, transcurrido el mes de plazo, no recibió el informe de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo.

Llegados a este punto, en fecha **27/03/2025** el Síndic de Greuges emitió una [Resolución de Consideraciones](#) en la que se acordó formular a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidad y Empleo las siguientes recomendaciones y recordatorio de deberes legales:

1. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. RECORDAMOS a la Conselleria el cumplimiento de manera plena y efectiva con las funciones de supervisión, control y fiscalización de los centros concertados, no solo a

través del proceso general que ha acometido con esa finalidad, sino interviniendo en aquellos casos concretos en los que se detecten prácticas contrarias al sistema de conciertos educativos, que supongan una quiebra de un principio básico, como es el de la garantía de la gratuidad de las enseñanzas en los centros sostenidos con fondos públicos.

3. RECOMENDAMOS que la Conselleria inicie un procedimiento específico de supervisión y control y, en su caso, adopte las medidas correctoras oportunas respecto al abono de cuotas en el centro concertado objeto de la queja.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a la Conselleria que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha 07/05/2025 tuvieron entrada en esta institución dos informes de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo:

- Informe de la Dirección Territorial de Valencia de fecha 20/03/2025 en respuesta a la Resolución de inicio de investigación de fecha 27/01/2025, en el que se indicaba lo siguiente:

(...) La queja tiene su origen en un escrito de denuncia ante la Dirección Territorial de Educación sobre supuestas irregularidades con la admisión, las actividades complementarias y extraescolares y los servicios complementarios de dicho centro privado, formulado por (...), el 16 de octubre de 2024.

Dicha denuncia fue contestada por la Dirección Territorial de Educación, Cultura y Universidades el 29 de noviembre de 2024.

Sin embargo, la persona interesada eleva queja al Sindic de Greuges considerando falta de motivación en la respuesta, diligencia y actuación sobre las diferentes supuestas irregularidades e incumplimiento, todo ello según la persona reclamante. Por lo que el Sindic de Greuges deduce inactividad de la administración de educación de la comunidad valenciana, que puede afectar al derecho a la gratuidad de la enseñanza básica.

Se ha procedido a realizar visitas de inspección al centro en las que se ha realizado la verificación documental de las actas del consejo escolar del centro, la relación de matrícula en los últimos 3 años y la triangulación entre las actas, la información pública y las solicitudes o comunicaciones a la administración de educación.

En la resolución de inicio de investigación se nos insta a informar sobre los siguientes extremos

«(...）」

Siguiendo la misma numeración que consta en la solicitud de información del Sindic de Greuges

Primero.

Se desglosan dos consideraciones:

1. Para la comprobación sobre una posible vulneración del derecho a la gratuidad de la enseñanza básica de lo que el centro denomina «Pack de Servicios Generales Básicos», se ha procedido a comprobar qué entiende la titularidad del centro por dicho «pack» y se constató:
 - a) Que su contenido es público, de hecho, es perfectamente accesible a través de url [https: \(...\)](https://...)
 - b) Que su aceptación y pago es voluntario por las familias, tal y como se recoge en la misma url al final del listado de tarifas, en cumplimiento del artículo 2 del Decreto 128/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana.
 - c) Que ninguno de los conceptos interfiere en el ejercicio del derecho de gratuidad de la enseñanza básica, simplemente se trata de servicios que considera oportuno ofrecer la titularidad del centro educativo. Y que las familias pueden aceptar, o no aceptar, sin que suponga menoscabo del ejercicio del derecho a la gratuidad de la enseñanza.
 - d) Que la relación de precios de tarifas y servicios fue tratada en el seno del consejo escolar del centro de 7 mayo de 2024 y que, a solicitud de las personas representantes de las familias, el titular del centro se compromete a su revisión y una nueva propuesta. Lo cual se realiza 3 días después, el 10 de mayo de 2024, siendo aprobada por unanimidad de las personas asistentes, tal y como se recoge en la url anterior.

2. La comprobación sobre si se han producido infracciones sobre las normas de admisión del alumnado, se ha procedido a la revisión de los listados de admisión, matrícula y promoción de ellos últimos 3 cursos. Resultando que no se ha observado ninguna infracción sobre las normas de admisión del alumnado. Simplemente el proyecto educativo del centro recoge su participación en un proyecto Erasmus + ([https ...](https://...)), junto a un proyecto de intercambio cuatrimestral con centros educativos irlandeses y canadienses ([https ...](https://...)). El alumnado que participa en el programa internacional no deja de estar escolarizado en el centro de origen (...) y es evaluado siguiendo los procedimientos ordinarios establecidos en las programaciones prescriptivas. Sí que se observa, que el programa de intercambio con centros canadienses contempla la realización de una estancia que cubre un curso escolar, por lo que se ha constatado que, en este caso, no se produce una reserva de plaza escolar. Ese alumnado con consta como matriculado en el centro educativo durante ese curso. Además, se ha verificado que en los casos que hasta ahora han participado en el programa anual, lo hacen en la edad correspondiente a primero de bachillerato, que en este centro no está sujeto a concierto educativo, por lo que tiene sus propias normas de admisión. En consecuencia, no se observa ninguna infracción sobre las normas de admisión del alumnado en centros privados concertados.

Segundo.

Las actividades complementarias fueron aprobadas en el consejo escolar del centro en fecha 26 de septiembre de 2024, remitidas a la administración educativa el 30 de septiembre de 2024 y autorizadas el 12 de noviembre de 2024 por la Dirección Territorial de Educación, Cultura y Universidades. En todas ellas consta la declaración que el presupuesto de gasto de cada actividad se corresponderá con la suma a solicitar para cada alumna y alumno, con la finalidad de sufragar el coste. Por lo que los ingresos serán igual a los gastos y darán cuenta de ello al consejo escolar del centro.

Tercero.

Las actividades extraescolares y servicios del centro fueron aprobadas por el Consejo escolar en fecha 26 de septiembre de 2024, siendo comunicadas a la administración de educación el 30 de septiembre de 2024 y son públicas, tal y como constan en la url [https](https://seu.elsindic.com) (...).

Este tipo de actividades no forman parte del horario escolar, sólo requieren comunicación a la administración educativa, por lo que no están sometidas a autorización administrativa. Consta la aprobación de su plan de actividades y su conste en el consejo escolar del centro de fecha 26 de septiembre de 2024. Además, se constata que en el acta del consejo escolar del día 7 de mayo de 2024, la titularidad del centro da cuenta de las mejoras e inversiones realizadas y proyectadas en el centro y que tienen su origen en la reinversión de los servicios prestados por el centro.

Cuarto.

Se requiere a la dirección del centro que indique las medidas que ha adoptado para evitar posibles riesgos de exclusión por motivos económicos, o si se tiene constancia de producirse desigualdades por razones económicas. El único punto de servicios del denominado «pack de servicios básicos» que ofrece el centro susceptible de debate podría ser la atención por parte de la enfermera escolar en caso de urgencia, a la que la dirección del centro responde que el deber de auxilio es un principio inalienable para ellos. Tampoco tienen constancia de que alguna familia haya apelado a estar en riesgo de exclusión por motivos económicos, en cuyo caso el centro dispondría de los recursos suficientes como para atender esa coyuntura.

- Informe de la Dirección Territorial de Valencia de fecha 06/05/2025 en respuesta a la Resolución de Consideraciones de fecha 27/03/2025 en el que se indicaba lo siguiente:

«Respecto a la resolución indicada, y a la vista del informe de la Inspección Territorial de Educación de Valencia, se significa lo siguiente:

Se recomienda a la administración educativa valenciana que se inicie un procedimiento específico de supervisión control y, en su caso, adopte las medidas correctoras oportuna respecto al abono de cuotas en el centro concertado objeto de la queja.

Al respecto debemos señalar que, tras las visitas de inspección realizadas y el análisis documental pertinente, la Inspección educativa considera, como ya indicábamos en nuestro informe anterior, que el Colegio (...) cumple con la normativa vigente respecto a las actividades extraescolares, complementarias y los servicios complementarios (ver Anexo I).

Por este motivo, no se considera necesario iniciar un procedimiento adicional, dado que la supervisión realizada ya ha permitido verificar que no se han detectado incumplimientos, los cuales requieran la adopción de medidas correctoras».

Del contenido de ambos informes dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 19/05/2025 en el sentido de, tras exponer su punto de vista sobre lo informado por la Conselleria, solicitar de esta institución lo siguiente:

- Reitere el requerimiento a la Conselleria de Educación de remisión inmediata de la información solicitada y la apertura de procedimiento de supervisión y control específico conforme a sus consideraciones.
- Solicite contestación expresa y motivada de las cuestiones planteadas en los diferentes escritos, sin que se desvíe el objeto de los hechos denunciados.
- Considere la falta de colaboración de la administración como conducta obstruccionista conforme al artículo 39 de la Ley 2/2021 del Síndic de Greuges.
- Proceda a la elaboración de informe especial, si la situación de inacción y obstaculización persiste, identificando a los responsables.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

De la lectura del último informe de la Dirección Territorial de fecha 06/05/2025 se desprende que, la administración educativa no considera necesario iniciar un procedimiento específico de supervisión y control del centro educativo, tal y como le recomendábamos en nuestra Resolución de Consideraciones de fecha 27/03/2025, «(...) dado que la supervisión realizada ya ha permitido verificar que no se han detectado incumplimientos, los cuales requieran la adopción de medidas correctoras».

La autora de la queja, en su último escrito, manifiesta su discrepancia con las conclusiones de la Conselleria.

Consideramos que, en el informe emitido por la Dirección Territorial de fecha 20/03/2025, se da cuenta de las actuaciones de supervisión llevadas a cabo por el Servicio de Inspección Educativa (informe que fue remitido a esta institución con posterioridad a la emisión de la Resolución de Consideraciones), en el que se indicaba que «(...) se ha procedido a realizar visitas de inspección al centro en las que se ha realizado la verificación documental de las actas del consejo escolar del centro, la relación de matrícula en los últimos 3 años y la triangulación entre las actas, la información pública y las solicitudes o comunicaciones a la administración de educación. (...)»

Debe tenerse presente que las conclusiones contenidas en los informes remitidos por la Conselleria han sido emitidos por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones y gozan “a priori” de un amplio margen de credibilidad por su objetiva imparcialidad, según vienen reiterando los Tribunales de Justicia respecto de los informes emitidos por los funcionarios públicos. Ello determina que, salvo prueba en contrario, constituyen una presunción de certeza y veracidad.

En este sentido debe señalarse que la disconformidad con la respuesta recibida por la persona interesada es un asunto de legalidad ordinaria, que excede del ámbito de las competencias que la ley reguladora atribuye a esta institución. Son estas, consideraciones sobre el fondo del asunto, respecto de las cuales esta institución no se puede pronunciar.

El Síndic de Greuges no puede valorar el mayor o menor acierto de la información sobre las cuestiones de fondo planteadas, al exceder las mismas del ámbito de competencias que el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, atribuye a esta institución entre las que no se encuentra la de prestar el servicio de asesoramiento jurídico a los ciudadanos, ni la de

emitir informes jurídicos sustituyendo la labor de otros órganos de la administración, en este caso de la inspección educativa.

Llegados a este punto y a la vista de las razones expuestas por la administración educativa, **SE ACUERDA el CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

No obstante, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en plazo la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento (Resolución de inicio de investigación de fecha 27/01/2025), todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana